



LA GERENTE MUNICIPAL (e)

VISTOS: El Expediente N° 00245-2018, el Memorandum N° 196-2018-MDL-GDU, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **RICARDO EDILBERTO COAYLA PONCE DE LEÓN**, identificado con DNI N° 08890643, con domicilio fiscal en Urb. Los Sauces II, Lote Mz. "E", calle Atenas, distrito de Surquillo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito (**Anexo 02**) recepcionado con fecha 10 de mayo de 2018, el señor **RICARDO EDILBERTO COAYLA PONCE DE LEÓN**, (en adelante el administrado), interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0044-2018-GDU-MDL, de fecha 18 de abril de 2018;

Que, el administrado argumenta lo siguiente: **a)** Que, falta capacidad para resolver el caso, puesto que el Informe N° 097-2018-MDL-GDU/SFCU de fecha 19 de marzo de 2018, carece de veracidad, puesto en ningún momento se ha demostrado con medios probatorios que realmente haya sido notificada a mi domicilio real la sanción administrativa o haya habido algún intento por parte del Municipio de Lince de dar tal información de la multa hasta el día de la Retención Bancaria, y notificación de la Resolución N° 0044-2018-MDL-GDU; **b)** Que, no se puede probar la fecha de las notificaciones realizadas ni la debida notificación de la Multa Administrativa Resolución de Sanción Administrativa N° 326-2010-MDL-GSC/SFCA; **c)** Que, considero que la Resolución Gerencial N° 0044-2018-MDL-GDU de fecha 18 de abril de 2018, carece de sustento y medios probatorios por lo cual se ha actuado de forma negligente, además de ser arbitrario, abusivo y atenta contra un derecho constitucional de petición conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional; **d)** Que, me amparo totalmente en el artículo 2° Inciso 5 de la Constitución política del Perú y exijo la debida información probatoria en cuanto a las notificaciones realizadas por la Multa Administrativa N° M00326-2010-MDL-GSC/SFCA desde el momento de la infracción y los años posteriores puesto que a mi jamás me llegó ninguna notificación, no resolución alguna; **e)** Que, la Municipalidad de Lince al emitir su pronunciamiento y al haber declarado IMPROCEDENTE la petición formulada de Prescripción de la Sanción Administrativa no ha actuado con arreglo a ley, puesto que la obligación de la Municipalidad de Lince es informar al usuario sobre las deudas pendientes por pagar, a través de los Estados de Cuenta Corrientes y sus Notificaciones pertinentes y de no ser así se estaría haciendo una negligencia en sus funciones causando de esta forma un daño en mi vida personal y de mi familia; **f)** Que, el área de Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de su colaborador la Sra. Abogada Cynthia Nina no han sabido informar en ningún momento abusando de su poder y haciéndome ir en constantes ocasiones sin darme ninguna razón; **g)** Que, los actos procesales carecen de veracidad y credibilidad y, siendo obligación de la Municipalidad de Lince realizar el debido proceso ante el Tribunal Fiscal;

Que, en respuesta al literal a) Con fecha 13 de setiembre de 2010, la administración edil, dejó constancia de la primera visita, mediante cargo de recepción de la Resolución de Sanción Administrativa N° 326-2010-MDL-GSC/SFCA, y con fecha 15 de setiembre de 2010, en la segunda visita, ante la negativa de recepción de la Resolución se procede a levantar el Acta de Negativa de Recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en respuesta al literal b) Por lo señalado en el literal a), queda evidenciado las fechas que se llevaron a cabo las diligencias para notificar la Resolución de Sanción Administrativa N° 326-2010-MDL-GSC/SFCA, siendo que la validez la notificación se mantiene aún cuando el administrado o un tercero se encuentren presente en el domicilio y rechace la recepción del documento;

Que, en respuesta al literal c) En el presente caso se ha cumplido con el Debido Proceso como Garantía Constitucional, protegiendo y salvaguardando de esta manera los derechos y





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 249 -2018-MDL/GM
Expediente N° 00245-2018
Lince 13 JUN 2018

obligaciones del administrado, en concordancia con la aplicación irrestricta de los principios regulados en el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en respuesta al literal d) Según lo estipulado en el literal a) de la presente, y a fojas 37 de autos, las constancias de notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° M00326-2010-MDL-GSC/SFCA, así como de la Resolución Gerencial N° 0044-2018-MDL-GDU;

Que, en respuesta al literal e) Que, el administrado solicita la Prescripción de la Resolución de Sanción Administrativa antes señalada, amparándose en el Código Tributario;

Que, la Resolución de Sanción Administrativa N° M00326-2010-MDL-GSC/SFCA, es una sanción pecuniaria que proviene de una multa de naturaleza administrativa y no tributaria, por lo que queda evidenciado que no procede la prescripción multa antes señalada; Al respecto, se desprende que la Municipalidad Distrital de Lince, ha cumplido adecuadamente con aplicar en dicho procedimiento sancionador de veracidad y credibilidad;

Que, en respuesta al literal f) Con fecha 18 de abril de 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano, emite la Resolución Gerencial N° 0044-2018-MDL-GDU, la misma que resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción de la multa controvertida, y según fojas 37 de autos, fue debidamente notificada;

Que, en respuesta al literal g) Si bien es cierto, los principios generales del procedimiento administrativo se establecen a partir del artículo 214 de la LGAP, de la lectura del numeral 229 de dicho cuerpo normativo, se desprende la posibilidad de aplicar de forma supletoria otros principios no establecidos en la LGAP, sin embargo la multa antes señalada es de carácter administrativo, y no tributario;

Que, respecto al argumento que no se ha seguido con el debido procedimiento es erróneo, además de no ser posible de prescripción o nulidad alguna puesto que al reevaluar el expediente materia de autos y los argumentos presentados por el administrado, queda evidenciado que la Administración Edil ha cumplido con seguir en todo momento con el Debido Procedimiento;

Que, asimismo, el artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "...las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...)"

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II, del Título Preliminar de la L.O.M. N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, su accionar se ciñe a lo dispuesto por las normas reglamentarias sobre la materia, dentro de un riguroso respeto a los derechos constitucionales y legales de todos los administrados, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante Ordenanza N° 390-MDL;

Que, los argumentos expuestos por la administrada, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 333-2018-MDL-GAJ, de fecha 11 de junio de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°249 -2018-MDL/GM

Expediente N° 00245-2018

Lince

13 JUN 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **RICARDO EDILBERTO COAYLA PONCE DE LEÓN**, identificado con DNI N° 08890643, interpuesto con la **RESOLUCIÓN GERENCIA N° 0044-2018-MDL-GDU** de fecha 18 de abril de 2018, la misma que resolvió declarar Improcedente el recurso de reconsideración en el que se solicita la prescripción de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00326-2010-MDL-GSC/SFCA; de conformidad con los considerandos contenidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ECO. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal (e)

